

el 16 de abril de 1296, se aplicaron a las poblaciones de Arnes, Bot, Caseres, Orta (Horta de Sant Joan) y el Prat de Comte. Posteriormente encontramos otras Cartas de población de Orta, como las de 1165 o la de 1192. Entre ambos documentos se dictaron otros que influyeron como la Carta de población de Lleida de 1150, la carta de Orta de 1165, la carta de Paüls de 1168, la de Orta otorgada por los Templarios de 1192, las Consuetudines Ilerdenses de 1228, los Costums de Perpinyà de 1246, así como el Libro de los Costums de Tortosa de 1279, etc.

Estas Actas suponen un avance notable en el estudio de las Cartas de población existentes en los siglos XII y XIII, centrándose en particular en el territorio de Tortosa. Desde esta perspectiva se hace un análisis de la influencia de esta última en los distintos ordenamientos de Cataluña, así como en otras zonas de la Península. Si bien algunos estudios son más jurídicos, existe algún que otro de carácter histórico social. En su conjunto hay que dar la bienvenida a la pretensión de acercarnos a los Derechos particulares, menos conocidos que el Derecho común, de los territorios de la desembocadura del Ebro, y a Josep Serrano Daura, que en esa materia es la primera autoridad en nuestros días.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

**STEIN, Peter: *Roman Law in European History*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, 137 pp.**

Peter Stein es una figura consagrada en el estudio del Derecho Romano en época medieval y en Historia Jurídica de Inglaterra. Ha sido Catedrático de la Universidad de Cambridge y actualmente es profesor emérito. En la presente obra realiza un estudio sobre la Historia del Derecho Romano en la antigüedad, en la época justiniana con la Recepción en los distintos países de Europa y la situación en que se encuentra tras el fenómeno codificador. La sistemática es muy adecuada y aparece ilustrada con una cronología sobre los momentos fundamentales dentro de la evolución del Derecho Romano que el considera con el cierre de la publicación del BGB en el año 1896 con entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 1900. La doctrina medieval, la Escuela de Orléans, los glosadores y postglosadores, la Recepción del Derecho Romano en Alemania, el Derecho Romano o humanista o *mos gallicus*, el Tribunal Superior del Imperio, las doctrinas de Pothier y Dumoulin, la Pandectística y la crisis del Derecho Romano en el siglo XX son algunas de las materias abordadas con enorme detalle por Stein. Observamos que se acuerda de Francisco de Vitoria, de Diego de Covarrubias y de Francisco Suárez, pero nos sorprende que se olvide de Gregorio López, de Elio Antonio de Nebrija, de Martín de Azpilcueta y de Salgado de Somoza. No menciona tampoco a Jean Bodin, a Ulrich Tengler, a Sebastian Brandt, a Johan Sichart, a Jacques Godefroy, a Johannes Limnäus, a Cornelis van Bynkershoek, por solo acordarnos de algunos importantes que echamos en falta. Gran interés tiene el último capítulo dedicado al Derecho Romano en el siglo XX donde se observa su decadencia desde el punto de vista de su vigencia práctica en Escocia, a pesar de que últimamente nos lo han recordado desde estas páginas del *Anuario* con la traducción de la obra de André Bérard. El Código civil italiano de 1942 mantiene numerosas instituciones tal y como fueron perfiladas por las fuentes romanas hasta el punto de que en Italia en algunos de los concursos públicos para acceso a la carrera judicial se exige una serie de temas de Derecho Romano. El Código civil holandés de 1992 presenta mayores diferencias institucionales con respecto a las instituciones tal y como fueron configuradas en el Codex y en el Digesto. El Derecho Romano holandés de Sudáfrica ha entrado en decadencia como consecuencia de dos fenómenos: la supresión del apartheid y la modificación que a partir de 1997 se ha hecho de los curricula universitarios en las facultades de Derecho de ese país, donde el

Derecho Romano que tenía tradicionalmente más horas de enseñanza que la Historia del Derecho Sudáfricano y la Historia del Derecho Europeo ahora aparece postergado en cuanto a sus enseñanzas respecto a esta dos últimas e incluso a veces integrado en las mismas. De este último detalle no se ha percatado Peter Stein quien, sin embargo, aboga por un nuevo derecho de la Europa comunitaria sostenido por la tradición romano-justiniana, aunque no se atreve a aventurar cuál será el futuro del Derecho Romano en el presente siglo XXI, desde el punto de vista de la docencia, en la doctrina jurídica o de su influencia en la legislación civil de los Estados.

La síntesis de Peter Stein está ornada de una bibliografía selecta pero muy trabajada. Quizás con exceso de cantada hacia las contribuciones inglesas y alemanas, entre las que no falta esa obra tan importante de Reinhard Zimmermann, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, de la que maneja la edición de Ciudad del Cabo de 1990 y no la de la Oxford University Press de 1996, donde el autor ha introducido correcciones significativas.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

**STEINMETZ, Willibad (edición y comentario): *Private law and social inequality in the industrial age. Comparing legal cultures in Britain, France, Germany, and the United States*, Oxford, The German Historical Institute London, 2000, XI + 565 pp.**

«No tienen ni asambleas para el consejo ni themistas; pero cada uno tiene jurisdicción sobre sus mujeres y sus hijos, sin cuidarse de los otros.» Este par de versos referidos en la *Odisea* de Homero a la civilización de los cíclopes y recordados más tarde por Henry Maine en su *Derecho Antiguo* no hacen sino describir la esencia de una sociedad patriarcal, sociedad en la que la autoridad del padre constituye un elemento esencial a la noción del grupo de familia. En estas sociedades preconstitucionales, donde no se concibe el individuo como tal, es el *pater familias* quien tiene persona y la capacidad de ejercerla como consecuencia de su *status*, quien dispone incluso de la titularidad de los bienes de los y las que de él dependen.

La familia, en este contexto, no es sino un conjunto de relaciones de subordinación a la autoridad del *pater*, donde el *status* por razón de edad, sexo, actividad, propiedad es el que determina las normas de reciprocidad de derechos y deberes. El ordenamiento, el derecho relativo a las personas, salvo al cabeza de familia, queda al margen, fuera del domos.

No queda sin embargo tan remota la sociedad de los cíclopes aludida por Homero y más tarde por Maine. De forma clara se nos revela en el no tan lejano siglo XIX un sistema social donde la autoridad del *pater* y las relaciones de *status* siguen guardando vigencia en la familia, en el ámbito doméstico en su sentido originario y donde el derecho privado, configurado a imagen y semejanza del varón propietario, no va a ofrecer, en cuanto a las personas limitadas a la esfera doméstica y sometidas al padre, respuestas de cara a las nuevas realidades traídas por la revolución industrial.

En esta esfera, como acertadamente expone Willibad Steinmetz en una interesante introducción a esta obra, las relaciones de *status* perviven a pesar de la aparición de nuevas categorías y modelos sociales. El sometimiento de la mujer casada a su marido y la imposibilidad de ésta para disponer de sus bienes o de cualquier tipo de propiedad, las sanciones, incluso físicas, todavía impuestas por los empleadores a los trabajadores de la tierra, la imposibilidad de unos y otras, trabajadores y mujeres casadas, para interponer cualquier tipo de demanda no hacen sino confirmar la condición semejante a la minoría de edad en la que se mantiene a estos sujetos frente al buen padre de familia y la imposibilidad de sostener en este ámbito el